

Reglamento



Tribunal Arbitral de Málaga

Paseo de la Farola, 13 29016 Málaga T 951 01 79 00
secretaria@tribunalarbitraldemalaga.com

www.tribunalarbitraldemalaga.com

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| 1. CUESTIONES GENERALES | 5 |
| Art. 1. Ámbito de aplicación | 5 |
| Art. 2. Reglas de interpretación | 5 |
| Art. 3. Comunicaciones..... | 5 |
| Art. 4. Plazos..... | 7 |
| 2. COMIENZO DEL ARBITRAJE | 7 |
| Art. 5. Solicitud de arbitraje..... | 7 |
| Art. 6. Respuesta a la solicitud de arbitraje..... | 8 |
| Art. 7. Anuncio de la reconvencción | 9 |
| Art. 8. Revisión <i>prima facie</i> de la existencia de convenio arbitral | 10 |
| Art. 9. Provisión de fondos para costas..... | 10 |
| 3. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS..... | 11 |
| Art.10. Independencia e imparcialidad..... | 11 |
| Art. 11. Número de árbitros y procedimiento de designación..... | 12 |
| Art. 12. Confirmación o nombramiento por el TAM | 13 |
| Art. 13. Recusación de árbitros | 13 |
| Art. 14. Sustitución y remoción de árbitros y sus consecuencias..... | 14 |
| Art.15. Secretaria del TAM | 14 |
| 4. PLURALIDAD DE PARTES, PLURALIDAD DE CONTRATOS Y ACUMULACIÓN..... | 15 |
| Art. 16. Intervención de terceros | 15 |
| Art. 17. Pluralidad de contratos..... | 15 |
| Art. 18. Acumulación | 16 |
| 5. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL | 16 |
| Art. 19. Lugar del arbitraje..... | 16 |
| Art. 20. Idioma del arbitraje | 16 |
| Art. 21. Representación de las partes | 17 |
| Art. 22. Financiación del arbitraje | 17 |
| Art. 23. Poderes de los árbitros..... | 17 |
| Art. 24. Reglas de procedimiento | 18 |
| Art. 25. Normas aplicables al fondo | 19 |
| Art. 26. Renuncia tácita a la impugnación..... | 19 |
| 6. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO..... | 19 |
| Art. 27. Acta preliminar | 19 |

| | |
|--|-----------|
| Art. 28. Demanda..... | 20 |
| Art. 29. Contestación a la demanda | 21 |
| Art. 30. Reconvención..... | 21 |
| Art. 31. Nuevas reclamaciones | 21 |
| Art. 32. Otros escritos..... | 21 |
| Art. 33. Pruebas..... | 21 |
| Art. 34. Audiencias..... | 22 |
| Art. 35. Testigos..... | 23 |
| Art. 36. Peritos..... | 23 |
| Art. 37. Conclusiones | 24 |
| Art. 38. Impugnación de la competencia del tribunal arbitral | 24 |
| Art. 39. Rebeldía | 25 |
| Art. 40. Medidas cautelares..... | 25 |
| Art. 41. Órdenes preliminares inaudita parte | 25 |
| Art. 42. Cierre de la instrucción del procedimiento | 26 |
| 7. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMISIÓN DEL LAUDO..... | 26 |
| Art. 43. Plazo para dictar el laudo..... | 26 |
| Art. 44. Forma, contenido y comunicación del laudo | 27 |
| Art. 45. Laudo por acuerdo de las partes | 28 |
| Art. 46. Examen previo del laudo por el TAM | 28 |
| Art. 47. Corrección, aclaración y complemento del laudo | 28 |
| Art. 48. Eficacia del laudo | 29 |
| Art. 49. Otras formas de terminación..... | 29 |
| Art. 50. Custodia y conservación del expediente arbitral | 29 |
| Art. 51. Costas..... | 30 |
| Art. 52. Honorarios del Arbitraje | 30 |
| Art. 53. Confidencialidad y publicación del laudo | 30 |
| Art. 54. Responsabilidad | 31 |
| 8. PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y PROCEDIMIENTO ESPECIAL..... | 31 |
| Art. 55. Procedimiento abreviado | 31 |
| Art. 56. Procedimiento especial en materia de arrendamientos..... | 32 |
| 9. ÁRBITRO DE EMERGENCIA | 32 |
| Art. 57. Árbitro de emergencia..... | 32 |
| Art. 58. Solicitud de árbitro de emergencia..... | 32 |

| | |
|--|-----------|
| Art. 59. Traslado de la solicitud de árbitro de emergencia | 34 |
| Art. 60. Nombramiento del árbitro de emergencia..... | 34 |
| Art. 61. Recusación del árbitro de emergencia | 34 |
| Art. 62. Procedimiento del árbitro de emergencia..... | 35 |
| Art. 63. Decisión del árbitro de emergencia..... | 35 |
| Art. 64. Efecto vinculante de la decisión del árbitro de emergencia..... | 36 |
| Art. 65. Costes | 36 |
| Art. 66. Otras reglas de aplicación..... | 37 |
| 10. ARBITRAJE ESTATUTARIO..... | 37 |
| Art. 67. Arbitraje estatutario | 37 |
| 11. DISPOSICIONES TRANSITORIAS | 38 |
| 1. Disposición transitoria..... | 38 |

REGLAMENTO FUNDACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL DE MÁLAGA

En la ciudad de Málaga, a 20 de julio de 2.022, en sesión ordinaria de la Fundación Tribunal Arbitral de Málaga del Ilre. Colegio de Abogados de Málaga, fue aprobado por unanimidad de los presentes el nuevo texto de Reglamento de la Fundación Tribunal Arbitral de Málaga y sus anexos concernientes a las Reglas de designación de los árbitros y la Tabla de tasas y de honorarios de árbitros.

Conforme a la Disposición Transitoria Primera del presente texto, este Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 2.022, desde entonces quedará sin efecto todo reglamento anterior del Tribunal Arbitral de Málaga. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el presente Reglamento se aplicará a todo arbitraje cuya solicitud haya sido presentada a partir del día de su entrada en vigor.

1. CUESTIONES GENERALES

Art. 1. Ámbito de aplicación

Este Reglamento será de aplicación a los arbitrajes administrados por el Tribunal Arbitral del Málaga (en adelante, "TAM").

Art.2. Reglas de interpretación

1. En el presente Reglamento:

- a) la referencia al Tribunal se entenderá hecha al TAM, como corte arbitral;
- b) la referencia a los «árbitros» se entenderá hecha al tribunal arbitral, formado por uno o varios árbitros;
- c) las referencias en singular comprenden el plural cuando haya pluralidad de partes;
- d) la referencia al «arbitraje» se entenderá equivalente a «procedimiento arbitral»;
- e) la referencia a «comunicación» comprende toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, árbitros o al TAM;
- f) la referencia a «datos de contacto» comprenderá domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.

2. Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje al TAM cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias «al Tribunal», al «Reglamento del Tribunal», a las «reglas de arbitraje del Tribunal», al Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, su Decano o la Junta de Gobierno, o utilice cualquier otra expresión análoga. Igualmente, cuando a falta de mención expresa en el convenio arbitral, presentada la solicitud por la parte instante, la instada no se oponga expresamente a la misma.

3. La sumisión al Arbitraje se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, a menos que las partes hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral. En todo caso, las partes, de mutuo acuerdo, podrán modificar lo dispuesto en el convenio arbitral a fin de someterse al reglamento vigente al momento de la solicitud de arbitraje.

4. La referencia a la «Ley de Arbitraje» se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje que resulte de aplicación y que se halle vigente al tiempo de presentarse la solicitud de arbitraje.

5. Corresponderá al TAM resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir sobre la interpretación de este Reglamento.

Art. 3. Comunicaciones

1. Toda comunicación de las partes, así como los documentos que la acompañen, se presentará en formato digital y será remitida por vía electrónica, salvo que no fuese posible

o bien el TAM o los árbitros dispongan que se presente en papel.

2. En su primer escrito, cada parte deberá designar una dirección electrónica a efectos de comunicaciones. Todas las comunicaciones que durante el arbitraje deban dirigirse a esa parte se enviarán a esa dirección, salvo que durante el procedimiento se notifique un cambio de dirección electrónica. También designarán una dirección física por si fuera necesaria.

3. En tanto una parte no haya designado una dirección a efectos de comunicaciones, ni esta dirección hubiera sido estipulada en el contrato o convenio arbitral, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio, establecimiento o residencia habitual y se dará preferencia al domicilio registral.

4. En el supuesto de que no fuera posible averiguar, tras una indagación razonable, ninguno de los lugares a que se refiere el apartado anterior, las comunicaciones a esa parte se dirigirán al último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida del destinatario.

5. Corresponde al solicitante del arbitraje informar al TAM sobre los datos enumerados en los apartados 2 y 3 relativos a la parte demandada, hasta que ésta se persone o designe una dirección para comunicaciones.

6. De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade a los árbitros deberá enviar simultáneamente copia a la otra parte y al TAM, salvo por lo previsto en el artículo 41.1. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del tribunal arbitral dirigidas a las partes o a alguna de ellas.

7. Las comunicaciones se practicarán por correo electrónico. Supletoriamente, en caso de ausencia de dirección electrónica, imposibilidad o fallo, también podrán realizarse las comunicaciones mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería o cualquier otro medio que deje constancia de la emisión y recepción.

8. Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:

- a) recibida en su dirección electrónica. Se considerará recibida en el plazo de diez días si no se contestara con acuse de recibo;
- b) recibida personalmente por el destinatario;
- c) recibida en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida;
- d) intentada su entrega conforme a lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

9. Las partes pueden acordar que las comunicaciones se efectúen únicamente por vía electrónica utilizando la plataforma de comunicación habilitada al efecto, en su caso, por el TAM.

Art. 4. Plazos

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente.
2. Toda comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.
3. El cómputo de los plazos se hará por días naturales, no excluyendo los días inhábiles; pero, si el último día de plazo fuera inhábil en Málaga o en la localidad de Málaga que sea el lugar del arbitraje, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
4. Salvo que el TAM lo habilite de forma expresa, el mes de agosto será inhábil.
5. Los plazos establecidos en este Reglamento son, atendidas las circunstancias del caso, susceptibles de modificación (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por el TAM, hasta la constitución del tribunal arbitral, y por los árbitros, desde ese momento, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.
6. El TAM y los árbitros velarán en todo momento porque los plazos se cumplan de forma efectiva y procurarán evitar dilaciones. Si, una vez apercibida, la parte se mantiene en el incumplimiento de los plazos establecidos, este extremo será tenido en cuenta por los árbitros al pronunciarse sobre las costas del arbitraje y por el TAM a la hora de fijar los honorarios finales de los árbitros.
7. Las partes podrán acordar que determinados días sean considerados inhábiles a los efectos de cada procedimiento arbitral.

2. COMIENZO DEL ARBITRAJE

Art. 5. Solicitud de arbitraje

1. El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la solicitud de arbitraje ante el TAM, que dejará constancia de esa fecha en el registro habilitado a tal efecto.
2. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) El nombre completo, dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas esas partes según el artículo 3.
 - b) El nombre completo, dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de los abogados que vayan a representar al demandante en el arbitraje.
 - c) Una breve descripción de la controversia.

- d) Las peticiones que se formulan.
- e) La cuantía inicial del procedimiento que la parte instante estime.
- f) El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.
- g) El convenio arbitral que se invoca.
- h) Una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.
- i) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que, en su caso, le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad a que se refiere el artículo 10.2.
- j) Si existiera un tercero que hubiera facilitado financiación o fondos vinculados al resultado del arbitraje, deberá revelarse este hecho y la identidad del financiador.

3. En caso de arbitraje internacional, la solicitud de arbitraje podrá también contener la indicación de las normas aplicables al fondo de la controversia.

4. A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

- a) Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo.
- b) Copia de los contratos o instrumentos principales de que traiga causa la controversia.
- c) Escrito de nombramiento de los letrados que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por éstos.
- d) Justificante del pago de los derechos de admisión y administración del TAM.

5. Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o anexos no se presentasen en el número requerido o no se abonarán los derechos de admisión y administración del TAM, éste podrá fijar un plazo para que el demandante subsane el defecto o abone los derechos. Subsano el defecto o abonados los derechos dentro del plazo concedido, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.

6. Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias; subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera; y abonados los derechos, el TAM remitirá sin dilación al demandado una copia de la solicitud.

Art.6. Respuesta a la solicitud de arbitraje.

1. El demandado deberá responder a la solicitud de arbitraje en el plazo de veinte días desde su recepción.

2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) El nombre completo del demandado, su dirección postal y de correo electrónico y

demás datos relevantes para su identificación y contacto; en particular designará la persona y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones que deban hacerse durante el arbitraje.

- b) El nombre completo, dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de los abogados que vayan a representar al demandado en el arbitraje.
- c) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la controversia efectuada por el demandante.
- d) Su posición sobre las peticiones del demandante.
- e) Su posición sobre la cuantía del arbitraje estimada por el demandante.
- f) Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral.
- g) Su posición sobre la propuesta del demandante acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior o pretendiera modificarse.
- h) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que, en su caso, le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad a que se refiere el artículo 10.2.
- i) Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la controversia, si la cuestión se hubiera suscitado por el demandante o, caso contrario, de juzgarlo pertinente.
- j) El anuncio de reconvencción, en su caso, conforme al artículo 7 posterior.
- k) Si existiera un tercero que hubiera facilitado financiación o fondos vinculados al resultado del arbitraje, deberá revelarse este hecho y la identidad del financiador.

3. A la respuesta a la solicitud de arbitraje deberá acompañarse el escrito de nombramiento de los letrados que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.

4. Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias, y abonados los correspondientes derechos en la cuantía fijada por el TAM, se remitirá una copia al demandante. La subsanación de los posibles defectos de la contestación se registrará por las previsiones contenidas en el artículo 5.5.

5. La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.

Art.7. Anuncio de la reconvencción.

1. Si el demandado pretende formular reconvencción, deberá anunciarlo en el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje.

Si no se hubiese hecho el anuncio, solo podrá formularse en la contestación a la demanda si derivase de hechos posteriores a la contestación a la solicitud de arbitraje y previa solicitud a los árbitros que, antes de admitirla, darán traslado de la misma al demandante para alegaciones sobre su admisibilidad por plazo de diez días. Si fuese admitida, se concederá a

la parte demandante plazo suficiente para poder contestarla.

2. El anuncio de reconvención contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) Una breve descripción de la controversia.
- b) Las peticiones que se formularán.
- c) Su cuantía.

3. Al anuncio de reconvención deberá acompañarse, al menos, constancia del pago de los derechos del TAM en la cuantía que sea determinada por el TAM.

4. Para ser admisible la reconvención, y sin perjuicio de los restantes requisitos aplicables, la relación jurídica que constituya su objeto deberá estar comprendida en el ámbito de aplicación del convenio arbitral y relacionarse directamente con el objeto de la demanda.

Art.8. Revisión *prima facie* de la existencia de convenio arbitral.

En el caso de que la parte demandada no contestase a la solicitud de arbitraje, se negase a someterse al arbitraje o formulara una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, podrán darse las siguientes alternativas:

- a) Si el TAM estimase, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento, continuará con la tramitación del procedimiento arbitral (con las reservas sobre la provisión de fondos previstas en este Reglamento), sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que pudieran oponerse. En este caso, corresponderá a los árbitros tomar toda decisión sobre su propia competencia.
- b) Si el TAM no apreciase, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento, notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.

Art.9. Provisión de fondos para costas.

1. Corresponderá al TAM la fijación provisional de la cuantía del procedimiento teniendo en consideración las pretensiones reclamadas en cada arbitraje, el interés económico de éste y su complejidad. El TAM fijará el importe de la provisión de fondos inicial para atender los costes del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.

2. Corresponde al TAM, previa consulta con los árbitros, la fijación de la cuantía definitiva del procedimiento arbitral en cualquier momento anterior al cierre de la instrucción, así como la solicitud o devolución a las partes de la diferencia resultante. Si, en cualquier momento durante el procedimiento arbitral, se pusiera de manifiesto una diferencia en la cuantía del procedimiento, si se formulara reconvención o por cualquier otra causa se entendiera necesario solicitar a las partes el pago de provisiones de fondos adicionales, el TAM, de oficio o a petición de los árbitros, podrá hacerlo.

3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el pago de estas provisiones corresponderá al demandante y al demandado por partes iguales.
4. Si, en cualquier momento del arbitraje, las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, el TAM requerirá a la parte deudora para que realice el pago pendiente en el plazo de diez días. Si el pago no se efectuara en ese plazo, el TAM lo pondrá en conocimiento de la otra parte, para que, si lo considera oportuno, haga el pago requerido en el plazo de diez días. Si el pago no se efectuara en ese plazo, el TAM rechazará la administración del arbitraje o la realización de la actuación a cuyo fin se solicitó la provisión pendiente. En el caso de que se rehusara el arbitraje, y, una vez deducida la cantidad que corresponda por gastos de administración, y, en su caso, honorarios de los árbitros, el TAM reembolsará a cada parte la cantidad restante que hubiera depositado.
5. Emitido el laudo, o finalizado el arbitraje por cualquier otra causa, el TAM remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en su caso, en la proporción que a cada una corresponda.
6. En el supuesto de que una de las partes abonase las provisiones que hubiesen sido solicitadas a la contraria, los árbitros, a instancia de parte, podrán dictar un laudo en el que se hará constar el crédito que aquélla ostenta contra ésta.

3. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

Art. 10. Independencia e imparcialidad

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial, y no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.
2. Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro deberá confirmar su disponibilidad y suscribir una declaración de independencia e imparcialidad respecto de las partes y, en su caso, los financiadores de las partes, así como comunicar por escrito al TAM cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento y, especialmente, las que a la vista de cualquiera de las partes pudieran suscitar dudas razonables sobre su independencia o imparcialidad. El documento se ajustará al modelo propuesto por el TAM.
3. Las partes podrán formular alegaciones dentro del plazo de diez días desde que reciban la declaración del árbitro.
4. El árbitro deberá comunicar de inmediato, y en todo caso en el plazo de cinco días, mediante escrito dirigido tanto al TAM como a las partes, cualesquiera circunstancias de naturaleza similar que surgieran durante el arbitraje.
5. Las decisiones sobre el nombramiento, confirmación, recusación, sustitución o remoción de un árbitro serán firmes.
6. El árbitro, por el hecho de aceptar su nombramiento, se obliga a desempeñar su función

hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Art.11. Número de árbitros y procedimiento de designación

1. Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, el TAM decidirá si procede nombrar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres miembros, atendidas todas las circunstancias. Como regla general, el TAM nombrará un árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros.

2. Cuando las partes hubieran acordado o, en su defecto, el TAM decidiera que procede nombrar un árbitro único, se dará a las partes un plazo común de veinte días para que acuerden su designación, salvo que en el escrito de solicitud de arbitraje o en el de contestación a la solicitud de arbitraje cualquiera de las partes haya manifestado su deseo de que el nombramiento se realice directamente por el TAM, en cuyo caso se realizará sin más trámites. Pasado, en su caso, este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el TAM procederá a designar al árbitro.

3. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, cada una de ellas, en sus respectivos escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje, deberá proponer un árbitro. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en los mencionados escritos, lo designará el TAM en su lugar. El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral será nombrado por el TAM.

4. Si, en defecto de acuerdo de las partes, el TAM decidiera que procede el nombramiento de un tribunal de tres miembros, se dará a las partes un plazo común de quince días para que cada una de ellas designe el árbitro que le corresponda. Pasado este plazo sin que una parte haya comunicado su designación, el árbitro que corresponda a esa parte será nombrado por el TAM. El tercer árbitro se nombrará conforme a lo establecido en el apartado anterior.

5. En la designación por el TAM de cualquier árbitro de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, el TAM se regirá por las reglas establecidas en el Anexo 1. Igualmente, el TAM velará para que los árbitros propuestos por las partes cumplan con los requisitos de idoneidad y capacitación previstos en este Reglamento.

6. Si hay varias partes demandantes o demandadas y procediera el nombramiento de tres árbitros, los demandantes, conjuntamente, propondrán un árbitro, y los demandados, conjuntamente, propondrán otro. A falta de dicha propuesta conjunta y en defecto de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, el TAM nombrará a los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente.

7. Los árbitros deberán comunicar su aceptación, en su caso, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la comunicación del TAM notificándoles su nombramiento.

Art. 12. Confirmación o nombramiento por el TAM

1. Al nombrar o confirmar un árbitro, el TAM deberá tener en cuenta la naturaleza y circunstancias de la controversia, la nacionalidad, localización e idioma de las partes, así como la disponibilidad y aptitud de esa persona para llevar el arbitraje de conformidad con el Reglamento
2. El TAM confirmará a los árbitros designados por las partes o por los otros árbitros, salvo que, a su exclusivo criterio, de la relación de la persona designada con la controversia, las partes o sus abogados pudieran surgir dudas sobre su idoneidad, disponibilidad, independencia o imparcialidad.
3. Si un árbitro propuesto por las partes o los árbitros no obtuviera la confirmación del TAM, se dará a la parte o a los árbitros que lo propusieron un nuevo plazo de diez días para proponer otro árbitro. Si el nuevo árbitro tampoco resultara confirmado, el TAM procederá a su designación.
4. Salvo que las partes tuviesen la misma nacionalidad o dispongan otra cosa, el árbitro único o el árbitro presidente será de nacionalidad distinta a la de las partes, a menos que las circunstancias aconsejen lo contrario y ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado al efecto por el TAM.

Art. 13. Recusación de árbitros

1. La recusación de un árbitro, fundada en la falta de independencia, imparcialidad o cualquier otro motivo, deberá formularse ante el TAM mediante un escrito en el que se precisarán y acreditarán los hechos en que se funde la recusación.
2. La formulación de una recusación no suspenderá el curso de las actuaciones a no ser que los árbitros o, en caso de árbitro único, el TAM, considere apropiado acordar dicha suspensión. En caso de que la recusación afecte a todos los árbitros, será el TAM quien decida sobre la suspensión del procedimiento.
3. La recusación deberá formularse en el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación de la aceptación del árbitro a la que se acompañará la declaración de independencia e imparcialidad a que se refiere el artículo 10.2, o desde la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera o hubiera debido conocer los hechos en que funde la recusación.
4. El TAM dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a las restantes partes. Si dentro de los diez días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado cesará en sus funciones y se procederá al nombramiento de otro con arreglo a lo previsto en el artículo 14 para las sustituciones.
5. Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido al TAM en el mismo plazo de diez días y, practicada, en su caso, la prueba que

hubiera sido propuesta y admitida, el TAM decidirá motivadamente sobre la recusación.

6. Al resolver la recusación, el TAM decidirá sobre la distribución de las costas del incidente, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

Art. 14. Sustitución y remoción de árbitros y sus consecuencias

1. Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento o incapacidad, en caso de renuncia, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.

2. Procederá asimismo la remoción y, en su caso, la sustitución de un árbitro a iniciativa del TAM o de los demás árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de diez días, cuando el árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concorra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.

3. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido. Cuando proceda, el TAM fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda proponer un nuevo árbitro, suspendiéndose la tramitación del procedimiento. Si esa parte no propone un árbitro sustituto dentro del plazo conferido, éste será designado por el TAM.

4. En caso de sustitución de un árbitro, como norma general se reanudará el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral o el árbitro único decida de otro modo.

5. Concluidas las actuaciones, en lugar de sustituir a un árbitro el TAM podrá acordar, previa audiencia de las partes y los demás árbitros por término común de diez días, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje sin nombramiento de un sustituto.

Art. 15. Secretaría del TAM

1. El TAM dispondrá de una Secretaría Administrativa, desempeñada por una o varias personas (el secretario o la secretaria) que apoyará al TAM para cumplir sus funciones con la debida eficiencia. El secretario del TAM desempeñará la secretaría del arbitraje.

2. Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con el TAM, de éstos con aquéllas, así como la presentación de escritos y documentos ante dicho Tribunal, se efectuarán mediante entrega directa en la Secretaría del TAM, por correo electrónico en formato pdf, o mediante entrega directa en la Secretaría del TAM. La comunicación se entenderá entregada en la Secretaría del TAM en el momento en que éste acusa recibo de la misma.

3. La designación por el TAM de la persona que desempeñe estas funciones en el procedimiento concreto será comunicada a las partes en el Acta Preliminar.

4. El TAM deberá confirmar a las partes que la persona que desarrolle las funciones de Secretaría es independiente e imparcial, y que está disponible y libre de cualquier conflicto

de interés. El TAM deberá informar a las partes en el caso de que cualquiera de estas condiciones cambie durante el procedimiento arbitral. La persona que desempeñe estas funciones se encontrará sujeto a los mismos estándares de imparcialidad e independencia que los árbitros.

5. El secretario actuará siguiendo las instrucciones de los árbitros en el ámbito procesal y bajo su supervisión, pero dependerá directamente del TAM.

6. Los árbitros no podrán delegar en el secretario o la secretaria la toma de decisiones. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el secretario desempeñará las tareas administrativas, organizativas y de apoyo que se le encomienden por los árbitros, tales como la transmisión de comunicaciones en nombre de los árbitros, la organización y custodia de la copia del expediente arbitral hasta la finalización del procedimiento, la organización de audiencias y reuniones del tribunal y la asistencia a las distintas audiencias.

7. En caso de cese, fallecimiento o incapacidad, renuncia o cuando prospere la recusación de la persona que desempeñe las funciones de Secretaría del tribunal en el procedimiento, el TAM podrán nombrar a otra persona de conformidad con este artículo o, excepcionalmente en función de las circunstancias, continuar por sí mismo las funciones de secretaría.

8. El nombramiento de secretario, que en todo caso no sustituirá la labor del TAM, no implicará honorarios ni gastos adicionales para las partes. Cualquier remuneración o gasto que deba pagarse al secretario administrativo será sufragado por el TAM.

4. PLURALIDAD DE PARTES, PLURALIDAD DE CONTRATOS Y ACUMULACIÓN

Art.16. Intervención de terceros

1. Antes de la constitución del tribunal arbitral, el TAM podrá, a petición de cualquiera de las partes o de un tercero y oídas todas ellas, admitir la intervención del tercero como parte en el arbitraje, si así lo consienten por escrito tanto el tercero como todas las partes o si así lo permite el convenio arbitral, previa valoración motivada de su relación o vinculación con el procedimiento. El tercero interviniente participará en el nombramiento de los árbitros de conformidad con los artículos anteriores.

2. Después de la constitución del tribunal arbitral, los árbitros podrán, a petición de cualquiera de las partes o de un tercero y oídas todas ellas, admitir la intervención del tercero como parte en el arbitraje, si así lo consienten por escrito tanto el tercero como todas las partes. Se entenderá que, con su aceptación, el tercero interviniente renuncia a sus facultades de intervenir en el nombramiento de los árbitros.

Art. 17. Pluralidad de contratos

En caso de disputas relacionadas con más de un contrato, la parte demandante podrá bien presentar una solicitud de arbitraje en relación con cada uno de los convenios arbitrales

invocados, presentando al mismo tiempo una solicitud para acumular los arbitrajes conforme al artículo 18, o bien presentar una única solicitud de arbitraje en relación con todos los convenios arbitrales invocados, justificando la concurrencia de los criterios establecidos para la acumulación en dicho artículo.

Art. 18. Acumulación

1. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un procedimiento arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, el TAM podrá, a petición de cualquiera de ellas y tras consultar con todas ellas y, en su caso, con los árbitros, acumular la solicitud al procedimiento pendiente. El TAM tendrá en cuenta para ello, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el proceso ya incoado y el estado en que se hallaran las actuaciones.
2. Si el TAM decidiera acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian al derecho que les corresponde de nombrar árbitro con respecto a la nueva solicitud.
3. El TAM deberá motivar su decisión sobre la acumulación.
4. La decisión del TAM sobre la acumulación será firme.

5. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Art. 19. Lugar del arbitraje

1. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, se entenderá que el lugar del arbitraje es el de la sede principal del TAM, sita en Paseo de la Farola nº 13, 29016, Málaga.
2. Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en la sede principal del TAM o en el lugar que éste, de acuerdo con los árbitros, considere más adecuado, sin que esta circunstancia suponga, por sí misma, una modificación del lugar del arbitraje.
3. La ley del lugar del arbitraje será la ley aplicable al convenio arbitral y al procedimiento arbitral en todo aquello no regulado por este Reglamento, salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa y siempre que este acuerdo de las partes no vulnere la ley del lugar del arbitraje.
4. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

Art. 20. Idioma del arbitraje

El arbitraje se desarrollará en español, aunque las partes podrán dirigirse al TAM y a los árbitros en cualquier idioma que sea oficial dentro de la Unión Europea.

En tal caso, deberán acompañar las traducciones firmadas por intérprete oficial

simultáneamente con los escritos que presenten, siendo de cuenta de la parte proponente los gastos de traducción o interpretación. Cuando no se acompañen las traducciones, se concederá un plazo de diez días para hacerlo, teniéndose por no presentado si no se acompañase dentro de ese plazo.

Del documento en idioma extranjero y su traducción se concederá traslado a las demás partes para que aleguen lo que estimen a su derecho por plazo de cinco días.

Art. 21. Representación de las partes

Las partes podrán comparecer representadas o asesoradas por abogados de su elección. A tal efecto, bastará que la parte comunique en el escrito correspondiente el nombre de los representantes, sus datos de contacto y la capacidad en la que actúan. En caso de duda, el árbitro podrá exigir prueba fehaciente de la representación conferida.

Art. 22. Financiación del arbitraje

1. En el caso de que cualquiera de las partes cuente con la financiación de un tercero en todo o parte del procedimiento, deberá poner esta circunstancia y la identidad del tercero en conocimiento de los árbitros, la parte contraria y el TAM tan pronto como se produzca esa financiación.

2. Sujeto a las normas sobre secreto profesional que puedan ser aplicables, el TAM podrá pedir a la parte financiada por un tercero que revele la información que considere oportuna sobre dicha financiación y sobre la entidad financiadora.

Art. 23. Poderes de los árbitros

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros dirigirán el procedimiento arbitral del modo que consideren apropiado en cada caso, evitando retrasos o gastos innecesarios, a fin de asegurar una resolución rápida y eficiente de la disputa, observando siempre el principio de igualdad de las partes y contradicción, y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

2. Sin carácter exhaustivo, esta potestad de los árbitros comprende las siguientes facultades:

- a) Decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, pudiendo excluir de forma razonada las pruebas irrelevantes, inútiles, reiterativas o que por cualquier otro motivo considere inadmisibles.
- b) Decidir sobre el momento y la forma en que las pruebas deben ser presentadas.
- c) Decidir, sobre la práctica de las pruebas.
- d) Valorar las pruebas y distribuir las cargas probatorias, incluyendo la determinación de las consecuencias de que una parte no presente las pruebas admitidas por los árbitros.
- e) Proponer a las partes la necesidad o conveniencia de modificar el calendario

procesal para abreviar o extender, incluso cuando el plazo haya expirado, cualquier plazo establecido en el presente Reglamento, concertado por las partes o fijado por los árbitros.

- f) Resolver, como cuestión previa y mediante laudo, tanto las objeciones a la competencia de los árbitros conforme al artículo 38 del presente Reglamento como aquellas cuestiones o excepciones considere conveniente resolver separadamente con carácter previo al laudo final, adoptando para ello las medidas procedimentales que consideren apropiadas.
- g) Dirigir las audiencias del modo que consideren apropiado.
- h) Decidir sobre la admisibilidad del complemento, ampliación o modificación de las alegaciones de fondo de las partes, teniendo en cuenta el momento en que pretenda realizarse, entre otras circunstancias.
- i) Determinar las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido alegadas por las partes, siempre que se les conceda la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicabilidad de esas normas.
- j) Ordenar a cualquiera de las partes que presente ante los árbitros y ante otras partes documentos o copias de los documentos que obren en su poder.
- k) Ordenar a cualquiera de las partes que ponga a disposición de los árbitros, de las demás partes o de los expertos designados por las partes cualquier cosa mueble o inmueble bajo su control, incluidos documentos, mercancías y muestras.
- l) Adoptar medidas para proteger secretos industriales o cualquier otro tipo de información confidencial.
- m) Solicitar a cualquiera de las partes información adicional relevante sobre la financiación o fondos vinculados al resultado del arbitraje.
- n) Adoptar medidas para preservar la integridad del procedimiento, incluyendo la amonestación verbal o por escrito de los abogados.
- o) Tomar en cuenta la conducta de las partes y sus abogados al imponer las costas.

Art. 24. Reglas de procedimiento

1. Tan pronto como el árbitro haya aceptado el cargo o el tribunal arbitral quede formalmente constituido, y siempre y cuando se hubieran abonado por las partes los anticipos y provisiones requeridos, el TAM entregará el expediente a los árbitros.

2. Las partes, de mutuo acuerdo expresado por escrito, podrán modificar a su conveniencia lo establecido en las normas de procedimiento del presente Reglamento, debiendo los árbitros respetar dichas modificaciones y dirigir el procedimiento de conformidad con lo acordado por las partes.

3. Los árbitros dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral mediante órdenes procesales.

4. Todos aquéllos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme a los principios de confidencialidad y buena fe. Asimismo, las partes y sus representantes

deberán evitar dilaciones innecesarias en el procedimiento y sus actuaciones podrán ser tenidas en consideración por el tribunal en la determinación de las costas.

Art. 25. Normas aplicables al fondo

1. Los árbitros resolverán con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido, o, en su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que consideren apropiadas.
2. Los árbitros sólo resolverán en equidad, esto es, ex aequo et bono o como amigables componedores, si hubiesen sido expresamente autorizados por las partes.
3. Salvo que las partes dispongan otra cosa, los árbitros resolverán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Art. 26. Renuncia tácita a la impugnación

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma de este Reglamento, del convenio arbitral o de las reglas acordadas para el procedimiento, siguiera adelante con el arbitraje sin denunciar prontamente (y en todo caso, en un plazo de veinte días) dicha infracción, se considerará que renuncia a su impugnación.

6. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Art. 27. Acta preliminar

1. Los árbitros dictarán, previa comparecencia inicial celebrada con las partes en los treinta días siguientes a que les fuera entregado el expediente, un acta preliminar en la que se fijarán, como mínimo, las cuestiones siguientes:
 - a) El nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de toda persona que las represente en el arbitraje.
 - b) La identificación de la persona que va a desempeñar las labores de secretaría del tribunal en el procedimiento.
 - c) La dirección donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje y los medios de comunicación que habrán de emplearse.
 - d) Una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones, junto con la cuantía estimada de cualquier demanda cuantificada.
 - e) Una estimación del valor monetario de todas las reclamaciones.
 - f) Una lista de los puntos litigiosos por resolver, o hechos objeto de debate, a no ser que el tribunal lo considere inadecuado.
 - g) Los nombres completos, dirección y otra información de contacto de cada uno de los árbitros.
 - h) El idioma y el lugar del arbitraje.
 - i) Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad.

- j) Las normas básicas que regularán el procedimiento. Caso de no especificarse cosa distinta, se entiende que las partes se someten al procedimiento, plazos de actuaciones y demás actos procesales previstos en el presente Reglamento.
- k) La aceptación o no de la publicación del laudo, con respeto a la confidencialidad de las partes.

2. En la comparecencia inicial deberá estar presente un miembro del TAM a designación de la presidencia.

3. El TAM podrá prorrogar el plazo establecido para la firma del Acta preliminar a petición motivada del tribunal, y siempre que las partes no se opongan a ello.

4. En caso de que una de las partes rehúse a participar en la redacción del acta preliminar o a firmarla, el acta preliminar deberá someterse al TAM para su aprobación. Tras la firma del acta preliminar por las partes y el tribunal o en su defecto, tras su aprobación por el TAM, el arbitraje continuará su curso.

5. Una vez firmada el acta preliminar, o aprobada por el TAM, ninguna de las partes podrá formular nuevas reclamaciones que estén fuera de los límites fijados en ella, salvo autorización del tribunal arbitral el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas y si las mismas se refieren o no a hechos nuevos, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias pertinentes.

6. Junto con el acta preliminar, o inmediatamente a continuación, el tribunal dictará, previa consulta de las partes, una primera orden procesal que recogerá, entre otros, el calendario de las actuaciones, que será acordado con el TAM. El calendario de actuaciones será establecido tras dar audiencia a las partes, bien sea mediante una conferencia telefónica, video conferencia, reunión presencial, intercambio de comunicaciones o cualquier otro medio que el tribunal considere adecuado para ello.

7. Las partes facultan a los árbitros para modificar el calendario de las actuaciones, las veces y con el alcance que consideren necesario, incluso para extender o suspender, si fuera necesario, los plazos inicialmente establecidos dentro de los límites fijados en el artículo 43 de este Reglamento.

Art. 28. Demanda

1. En el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente a la emisión del Acta Preliminar la demandante presentará la demanda.

2. En la demanda hará constar el demandante:

- a) Las peticiones concretas que formula.
- b) Los hechos y fundamentos jurídicos en que funde sus peticiones.
- c) Una relación de las pruebas de que pretenda valerse.

3. Asimismo, a la demanda se acompañarán todos los documentos, declaraciones de

testigos e informes periciales que se pretendan hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas.

Art. 29. Contestación a la demanda

1. En el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente a la recepción de la demanda, la otra parte podrá presentar contestación a la demanda, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior para la demanda.

2. La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje.

Art. 30. Reconvención

1. En el mismo escrito de contestación a la demanda, o en uno separado, si así se hubiera previsto, el demandado podrá formular reconvención, la cual deberá ajustarse a lo establecido para la demanda.

2. En el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente a la recepción de la reconvención, la otra parte podrá presentar contestación a la reconvención.

3. Salvo que el tribunal disponga otra cosa, tras la presentación de los escritos rectores (i.e. demanda y contestación o reconvención y contestación a la reconvención) ninguna de las partes podrá presentar alegaciones de fondo o aportar prueba alguna sin la previa autorización del tribunal.

Art. 31. Nuevas reclamaciones

La formulación de nuevas reclamaciones, distintas a las fijadas en el acta preliminar o posteriores a los escritos de demanda, contestación o reconvención, requerirá la autorización de los árbitros, quienes, al decidir al respecto, tendrán en cuenta la naturaleza de las nuevas reclamaciones y si las mismas se refieren o no a hechos nuevos, el estado en que se hallen las actuaciones y todas las demás circunstancias que fueran relevantes.

Art. 32. Otros escritos

Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, tales como réplica y dúplica, y fijarán los plazos para su presentación.

Art. 33. Pruebas

1. Contestada la demanda o, en su caso, la reconvención, se concederá a las partes un plazo común de diez días para que, únicamente, puedan proponer:

- a) Prueba adicional cuya necesidad se derive directamente de alegaciones formuladas

o pruebas propuestas con posterioridad al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba de conformidad con los artículos 28, 29 y 30.

- b) Prueba que haya sido previamente anunciada al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba de conformidad con los artículos 29, 30 y 31 y no se haya podido aportar hasta este momento del procedimiento.
- c) Prueba adicional que se refiera a hechos de relevancia para la decisión del arbitraje ocurridos con posterioridad al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba de conformidad con lo establecido en los artículos 28, 29 y 30.
- d) Prueba adicional de la que la parte ha tenido conocimiento o acceso con posterioridad al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba de conformidad con los artículos 29, 30 y 31, siempre que la parte justifique las razones por las que no pudo conocer o acceder a dichas pruebas con anterioridad.

2. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus peticiones o defensas.

3. Corresponde a los árbitros decidir, mediante orden procesal, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordadas de oficio.

4. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio de que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.

5. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.

6. Si una fuente de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte y esta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.

7. Los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Art. 34. Audiencias

1. Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la sola base de los documentos y restante prueba aportada por las partes, salvo si alguna de ellas solicitara la celebración de una audiencia.

2. Para celebrar una audiencia, el árbitro, tras haber consultado con las partes, la convocará con antelación razonable para que comparezcan el día que determine.

3. Podrá celebrarse la audiencia y ello aunque una de las partes, convocada con la debida antelación, no compareciera sin acreditar justa causa.

4. La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al árbitro o, en su caso, al presidente del tribunal arbitral.

5. Con la debida antelación y tras consultar con las partes, los árbitros, mediante la emisión de una orden procesal, establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la audiencia, la forma en que habrá de interrogarse a los testigos o peritos y el orden en que serán llamados.

6. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario.

7. Las audiencias serán grabadas y se facilitarán copias a los árbitros y a las partes. El original de la grabación será custodiado por el TAM.

Art. 35. Testigos

1. A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje.

2. Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes y así lo acuerden los árbitros.

3. Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciera sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada la declaración escrita, según estimen apropiado en atención a las circunstancias.

4. Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.

Art. 36. Peritos

1. Los árbitros, tras consultar a las partes, podrán nombrar uno o más peritos, que deberán ser y permanecer independientes e imparciales de las partes durante el curso del arbitraje, para que dictaminen sobre cuestiones concretas.

2. Los árbitros estarán asimismo facultados para requerir a cualquiera de las partes para que pongan a disposición de los peritos designados por los árbitros información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar.

3. Los árbitros darán traslado a las partes del dictamen del perito designado por el tribunal arbitral para que aleguen lo que estimen conveniente sobre el dictamen. Las partes tendrán

derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen.

4. Presentado su dictamen, todo perito, nombrado por las partes o por los árbitros, deberá comparecer, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno, en una audiencia en la que las partes y los árbitros podrán interrogarle sobre el contenido de su dictamen. Si los peritos hubieran sido nombrados por los árbitros, las partes podrán, además, presentar otros peritos para que declaren sobre las cuestiones debatidas.

5. El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los árbitros.

6. Los honorarios y gastos de todo perito nombrado por el tribunal arbitral se considerarán gastos del arbitraje.

Art. 37. Conclusiones

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, concluida la audiencia o, si el procedimiento fuera sólo escrito, recibido el último escrito de parte, el tribunal arbitral, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de quince días, dará traslado a las partes para que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones.

2. El tribunal arbitral podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará en todo caso a solicitud de todas las partes.

3. Finalizado el trámite de conclusiones, los árbitros solicitarán de las partes un listado de los gastos incurridos, así como los justificantes de los mismos. Una vez recibidos los listados de gastos, podrán establecer, asimismo, un trámite de alegaciones en relación con los gastos aportados por la parte contraria.

Art. 38. Impugnación de la competencia del tribunal arbitral

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

2. A este efecto, un convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará por sí sola la invalidez del convenio arbitral.

3. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros deberán formularse en la respuesta a la solicitud de arbitraje o, a más tardar, en la contestación a la demanda o, en su caso, a la reconvenición, y no suspenderán el curso de las actuaciones.

4. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros se resolverán como cuestión previa y mediante laudo, previa audiencia de todas las partes, si bien podrán también resolverse en el laudo final, una vez concluidas las actuaciones.

Art. 39. Rebeldía

1. Si el demandante no presentara la demanda en plazo sin invocar causa suficiente, se darán por concluidas las actuaciones.
2. Si el demandado o el demandante reconvenido no presentaran la contestación a la demanda o a la reconvenición en plazo sin invocar causa suficiente, se ordenará la prosecución de las actuaciones.
3. Si una de las partes, debidamente convocada, no compareciera a la audiencia sin invocar causa suficiente, los árbitros estarán facultados para proseguir el arbitraje.
4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hiciera en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan.

Art. 40. Medidas cautelares

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias, ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.
2. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante, incluso mediante contragarantía avalada de una forma que el tribunal estime suficiente.
3. Los árbitros resolverán sobre las medidas solicitadas previa audiencia de todas las partes interesadas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 41.
4. La adopción de medidas cautelares podrá revestir la forma de orden procesal o, si así lo pidiera alguna de las partes, de laudo parcial.

Art. 41. Órdenes preliminares inaudita parte

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda parte, sin dar aviso a ninguna otra parte, podrá, al tiempo que solicita una medida cautelar, pedir una orden preliminar inaudita parte, por la que los árbitros ordenen a alguna parte que se abstenga pro tempore de toda actuación que pudiera resultar en la frustración de la medida cautelar solicitada.
2. Los árbitros podrán emitir dicha orden preliminar, siempre que consideren que la notificación previa de la solicitud de la medida cautelar entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.
3. Los árbitros ponderarán las circunstancias descritas en el artículo 40.1, valorando si es probable que el riesgo en la demora se materialice en caso de que no se emita la orden

preliminar.

4. Inmediatamente después de haber aceptado o rechazado la petición de orden preliminar, los árbitros notificarán a todas las partes la solicitud de medida cautelar y de orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse otorgado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluyendo la transcripción de cualquier comunicación verbal.

5. Al mismo tiempo, los árbitros darán a la parte contra la que se haya dictado la orden preliminar, la oportunidad de oponerse a la mayor brevedad posible.

6. Los árbitros se pronunciarán sin tardanza sobre toda oposición que se presente contra la orden preliminar.

7. Los árbitros podrán otorgar una medida cautelar que ratifique o modifique la orden preliminar, una vez que la parte contra la que se dirigió la orden preliminar haya sido notificada y haya tenido la oportunidad de oponerse. De no dictarse dicha medida cautelar, toda orden preliminar expirará a los veinte días de su emisión.

8. Una orden preliminar será vinculante para las partes, pero no será de por sí objeto de ejecución judicial. Dicha orden preliminar no constituirá un laudo.

Art. 42. Cierre de la instrucción del procedimiento

Los árbitros declararán el cierre de la instrucción cuando consideren que las partes han tenido oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos. Después de esa fecha no podrá presentarse ningún escrito, alegación o prueba, salvo que los árbitros, en razón de circunstancias excepcionales, así lo autoricen.

7. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMISIÓN DEL LAUDO

Art. 43. Plazo para dictar el laudo

1. Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, los árbitros dictarán el laudo que resuelva sobre las peticiones formuladas dentro de los seis meses siguientes a la fecha del acta preliminar a la que se refiere el artículo 27 de este Reglamento, o de su aprobación por el TAM, en su caso.

2. Mediante la sumisión a este Reglamento las partes delegan en los árbitros la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo por un período no superior a dos meses para concluir adecuadamente su misión. Los árbitros velarán por que no se produzcan dilaciones. En todo caso, el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes.

3. Sin perjuicio de lo anterior, cuando concurren circunstancias excepcionales, el TAM podrá, a solicitud motivada de los árbitros, de las partes o de oficio prorrogar el plazo para dictar laudo.

4. Si un árbitro fuera sustituido en el último mes del plazo para dictar laudo, éste quedará prorrogado automáticamente por treinta días adicionales. En el caso de que la sustitución haga necesario repetir algunas actuaciones del procedimiento, el plazo para dictar laudo se prorrogará automáticamente, además de en los treinta días adicionales antes señalados, por el mismo tiempo en su día consumido para practicar las actuaciones que hubieran de repetirse.

5. El plazo para dictar laudo no vencerá por el mero transcurso del tiempo, sino que su vencimiento exigirá que una de las partes intime a los árbitros. Producida la intimación, los árbitros dispondrán de un plazo de gracia de quince días para dictar en tiempo el laudo. Si fuera un tribunal arbitral, la intimación se realizará al presidente.

Art. 44. Forma, contenido y comunicación del laudo

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios o soliciten ambas partes. Todo laudo se considerará pronunciado en el lugar del arbitraje y en la fecha que en su texto se mencione.

2. Si el tribunal es colegiado, el laudo se adoptará por mayoría de los árbitros. Si no hubiera mayoría, decidirá el presidente.

3. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. El árbitro discrepante enviará una copia de su voto particular a los árbitros que integren la mayoría con al menos siete días de antelación a la fecha prevista para someter el laudo a la revisión del TAM, de forma que se les permita reconsiderar su decisión o motivar su rechazo con suficiente antelación.

4. Si el tribunal es colegiado, bastarán las firmas de la mayoría de los árbitros o, en su defecto, la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de esas firmas.

5. El laudo deberá ser motivado, a menos de que se trate de un laudo por acuerdo de las partes.

6. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje. Cualquier condena en costas deberá ser motivada.

7. Salvo acuerdo por escrito en contrario de las partes, como regla general la condena en costas deberá reflejar el éxito y el fracaso de las respectivas pretensiones de las partes. En el momento de fijar las costas el tribunal arbitral podrá tener en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo la cooperación o falta de ella por las partes para facilitar que el procedimiento se desarrolle de una forma eficiente, evitando dilaciones y costes innecesarios.

8. El laudo se emitirá en tantos originales como partes hayan participado en el arbitraje y un original adicional, que quedará depositado en el archivo habilitado al efecto por el TAM.

9. El laudo podrá protocolizarse si alguna de las partes así lo solicita, siendo a su cargo todos los gastos necesarios para ello.

10. Los árbitros procederán a la notificación del laudo a las partes a través del TAM en el plazo máximo de tres días desde su firma, mediante la entrega a cada una de ellas en la forma establecida en el artículo 3. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración o complemento del laudo.

11. En caso de que uno de los árbitros haya decidido expresar su parecer discrepante y siempre que la ley del lugar del arbitraje no se oponga a ello, el TAM notificará a las partes el voto particular junto al laudo final.

Art. 45. Laudo por acuerdo de las partes

Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos convenidos y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes. En este caso, y salvo acuerdo de las partes, los árbitros aplicarán los criterios sobre las costas del laudo dispuestos en los artículos 44.6, 44.7 y 51.

Art. 46. Examen previo del laudo por el TAM

1. Antes de firmar el laudo, los árbitros lo someterán al TAM, que podrá, dentro de los diez días siguientes, proponer modificaciones estrictamente formales. Este plazo podrá ser prorrogado por el TAM por razones organizativas.

2. Asimismo, en caso de que uno de los árbitros haya decidido expresar su parecer discrepante, el TAM comprobará que el voto particular cumple con los principios de secreto de la deliberación y de respetuosa discrepancia con la mayoría.

3. Igualmente, el TAM podrá, respetando en todo caso la libertad de decisión de los árbitros, llamar su atención sobre aspectos relacionados con la motivación del laudo o el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y desglose de las costas.

4. Los árbitros no emitirán ningún laudo final sin la aprobación del TAM en cuanto a su forma.

5. El examen previo del laudo por el TAM no supondrá en ningún caso que éste asuma responsabilidad alguna sobre el contenido del laudo.

Art. 47. Corrección, aclaración y complemento del laudo

1. Dentro del plazo de diez días a contar desde la comunicación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, y siempre que ello no se oponga a la ley del lugar del arbitraje, cualquiera de ellas podrá solicitar a los árbitros:

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
- d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

2. Oídas las demás partes por término de quince días, los árbitros resolverán lo que proceda mediante laudo en el plazo de veinte días.

3. Dentro del plazo de un mes a contar desde la comunicación del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.

Art. 48. Eficacia del laudo

1. El laudo es obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplirlo sin demora.

2. Si en el lugar del arbitraje fuera posible plantear algún recurso sobre el fondo o sobre algún punto de la controversia, se entenderá que, al someterse a este Reglamento arbitral, las partes renuncian a esos recursos, siempre que legalmente sea válida esa renuncia.

Art. 49. Otras formas de terminación

El procedimiento arbitral podrá también terminar:

- a) Por desistimiento del demandante, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio.
- b) Cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo.
- c) Cuando, a juicio de los árbitros, la prosecución de las actuaciones, atendidas las circunstancias, resulte innecesaria o imposible.

Art. 50. Custodia y conservación del expediente arbitral

1. Corresponderá al TAM la custodia y conservación del expediente arbitral.

2. Transcurridos tres años desde la emisión del laudo, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos, a excepción del laudo, que deberá conservarse en todo caso.

3. Mientras esté en vigor la obligación del TAM de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

Art. 51. Costas

1. Las costas del arbitraje se fijarán en el laudo final y comprenderán:
 - a) Los derechos de admisión y administración del TAM, con arreglo al Anexo 2.
 - b) Los honorarios y gastos razonables de los árbitros, que fijará o aprobará el TAM de conformidad con el Anexo 2;
 - c) Los honorarios y gastos de los peritos nombrados, en su caso, por el tribunal arbitral; y
 - d) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. En este sentido, se considerarán gastos razonables de defensa en el arbitraje, entre otros, los honorarios y gastos de defensa letrada, los honorarios de los peritos designados por las partes y los costes de desplazamientos de representación letrada, testigos y peritos.
2. Los árbitros tendrán la facultad de excluir los gastos y honorarios que consideren inapropiados y moderar los que consideren excesivos.

Art. 52. Honorarios del Arbitraje

1. El TAM fijará los honorarios del arbitraje con arreglo al Anexo 2, teniendo en cuenta el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias relevantes, en particular la conclusión anticipada del procedimiento arbitral por acuerdo de las partes o por cualquier otro motivo y las eventuales dilaciones en la emisión del laudo.
2. Los árbitros no podrán cobrar cantidad alguna directamente de las partes.
3. La corrección, aclaración o complemento del laudo previstos en el artículo 47 no devengarán honorarios adicionales salvo que el TAM aprecie circunstancias particulares que lo justifiquen. En ese caso, los honorarios adicionales estarán ente el 0,5% y el 3% de los honorarios del árbitro.

Art. 53. Confidencialidad y publicación del laudo

1. Salvo acuerdo contrario de las partes, el TAM y los árbitros están obligados a guardar confidencialidad sobre el arbitraje y el laudo.
2. Los árbitros podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.
3. Las deliberaciones del tribunal arbitral, así como las comunicaciones entre el TAM y los árbitros relacionadas con el escrutinio o revisión del laudo son confidenciales.
4. El TAM publicará los laudos emitidos en un plazo breve desde su aprobación, anonimizando los nombres de las partes, pero manteniendo los nombres de los árbitros y los abogados.
5. Si alguna parte se opusiera expresamente a la publicación, o el TAM entendiera que

existen motivos relevantes que justifiquen la confidencialidad, el Tribunal podrá publicar al menos un resumen anonimizado o un extracto purgado de los laudos, manteniendo el nombre de los árbitros y de los abogados.

Art. 54. Responsabilidad

El TAM, los árbitros, o los secretarios administrativos no serán responsables por acto u omisión alguna relacionada con un arbitraje administrado por el TAM, salvo que se acredite mala fe, temeridad o dolo por su parte.

8. PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Art. 55. Procedimiento abreviado

1. El procedimiento abreviado será de aplicación siempre que:

- a) La cuantía total máxima del asunto sea igual o inferior a 6000 euros, teniendo en cuenta la demanda, eventual reconvencción, alegaciones de compensación, número de partes y eventual acumulación de otras partes.
- b) Las partes en convenio arbitral no hayan pactado expresamente su no aplicación.

2. Toda eventual oposición a la aplicación del procedimiento abreviado deberá formularse en la solicitud de arbitraje y contestación a la misma, recayendo la decisión en el TAM, previa audiencia de las demás partes.

3. El procedimiento abreviado será igualmente de aplicación cuando las partes así lo pacten, con independencia de la fecha del convenio arbitral y de la cuantía del asunto.

4. Con independencia de las previsiones anteriores, el procedimiento abreviado no será de aplicación cuando el TAM así lo acuerde atendiendo a las circunstancias del expediente y la complejidad del litigio.

5. Salvo que las circunstancias del caso hagan conveniente, a criterio del TAM y previa audiencia de las partes, la designación de un tribunal arbitral colegiado, el TAM designará un árbitro único y ello con independencia de toda previsión al respecto en el convenio arbitral.

6. No será preceptiva la realización del acta preliminar.

7. Dentro de los veinte días siguientes a la remisión al tribunal arbitral del expediente se celebrará una conferencia telefónica para tratar de la organización eficiente del procedimiento.

8. El tribunal arbitral podrá acortar cualquiera de los plazos previstos en el presente Reglamento.

9. El tribunal arbitral podrá limitar razonablemente la extensión de las alegaciones por escrito.

10. El tribunal arbitral podrá acordar, previa audiencia de las partes, la tramitación del expediente sobre base exclusivamente documental.

11. El TAM podrá establecer la reducción del plazo legal para dictar laudo y sólo cabrá acordar eventuales prórrogas ante solicitud razonada por parte del tribunal arbitral.

Art. 56. Procedimiento especial en materia de arrendamientos

En los procedimientos en que se inste la resolución del contrato de arrendamiento por falta de pago de la renta, con independencia de su cuantía, se observará lo siguiente:

1. El TAM notificará a las partes la aceptación del árbitro y convocará a todos ellos a una audiencia con una antelación mínima de diez días.

2. En el acto de la audiencia, las partes efectuarán sus alegaciones, se practicarán las pruebas y se formularán las conclusiones.

3. El laudo se dictará dentro de los veinte días siguientes a la audiencia.

4. Si así lo hubiera solicitado la parte demandante, el árbitro podrá señalar en el propio laudo, un plazo máximo para el desalojo, que no podrá ser superior a tres meses, e igualmente podrá establecer una reducción de hasta un cincuenta por ciento en las costas del procedimiento que fueran a cargo del demandado para el caso en que éste desalojara el inmueble dentro del plazo establecido.

9. ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Art. 57. Árbitro de emergencia

1. Salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa, en cualquier momento anterior a la entrega del expediente al tribunal arbitral, cualquier parte en el procedimiento podrá solicitar el nombramiento de un árbitro de emergencia.

2. El árbitro de emergencia estará habilitado únicamente para adoptar medidas cautelares, de aseguramiento de prueba o de su práctica anticipada, que por su naturaleza o circunstancias no puedan esperar hasta el momento de la entrega del expediente al tribunal arbitral («Medidas de Emergencia»).

Art. 58. Solicitud de árbitro de emergencia

1. La parte que requiera la intervención del árbitro de emergencia deberá dirigir la solicitud por escrito al TAM, usando de modo preferente los medios electrónicos de contacto habilitados.

2. La Solicitud de nombramiento del árbitro de emergencia deberá contener:

- a) El nombre completo o razón social, dirección y demás datos relevantes para la identificación de las partes, así como la forma más inmediata para ponerse en contacto con ellas.
 - b) El nombre completo o razón social, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar a la parte solicitante del árbitro de emergencia.
 - c) La mención al contenido del convenio o convenios arbitrales que se invocan.
 - d) Una breve descripción de la controversia entre las partes que motivara el inicio de las actuaciones arbitrales.
 - e) La relación de las Medidas de Emergencia que se solicitan.
 - f) Los fundamentos para la petición de Medidas de Emergencia, así como los motivos por los que considera que el inicio de la tramitación y adopción de Medidas de Emergencia no puede esperar hasta el momento de entrega del expediente al tribunal arbitral.
 - g) Mención al lugar e idioma del procedimiento, y el derecho aplicable a la adopción de las Medidas de Emergencia solicitadas.
3. A la solicitud de nombramiento del árbitro de emergencia se deberá acompañar, al menos, la siguiente documentación:
- a) Copia del convenio arbitral, cualquiera que sea su forma, o de las comunicaciones que dejen constancia de la existencia de un acuerdo de arbitraje.
 - b) Constancia del pago de los derechos de admisión y administración del TAM y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios del árbitro de emergencia que sean de aplicación, con arreglo al Anexo 2.
 - c) La parte que solicite el nombramiento de árbitro de emergencia, podrá acompañar a su solicitud todos los documentos que considere pertinentes para apoyar su solicitud.
 - d) En el supuesto de que el volumen de documentación que se trate de presentar exceda la capacidad del buzón electrónico del TAM, la parte solicitante deberá presentar su solicitud por registro, entregando copias en soporte electrónico para el TAM, para el árbitro de emergencia y para quienes potencialmente vayan a ser parte en el arbitraje, sean o no los destinatarios de las Medidas de Emergencia.
 - e) Si por circunstancias especiales o por su naturaleza, alguno o algunos de los documentos no pudieran ser entregados en formato electrónico, se presentarán en igual número de copias en el formato en el que sea posible su entrega.
4. La solicitud de árbitro de emergencia se redactará en el idioma acordado para el arbitraje o, en su defecto, en el que esté redactado el convenio arbitral o, en su defecto, las comunicaciones en las que se deja constancia de la existencia del acuerdo de arbitraje.
5. El lugar del procedimiento del árbitro de emergencia será el acordado por las partes para el arbitraje o, en su defecto, el que acuerde el TAM o, en su defecto, el que acuerde el árbitro de emergencia.

Art. 59. Traslado de la solicitud de árbitro de emergencia

1. La Secretaría del TAM llevará a cabo un examen formal del contenido de la solicitud de árbitro de emergencia y, si estima que las disposiciones contenidas en este Título resultan de aplicación, dará traslado inmediato de la solicitud de árbitro de emergencia y de todos los documentos anexos a la parte frente a la que se dirija la petición de Medidas de Emergencia.

2. La solicitud de árbitro de emergencia no se tramitará cuando el tribunal arbitral esté constituido y se le haya dado traslado del expediente arbitral, cuando de modo manifiesto el TAM carezca de competencias para resolver las Medidas de Emergencia solicitadas, o cuando a la solicitud de árbitro de emergencia no se haya acompañado el justificante del pago de los derechos de admisión y administración del TAM y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios del árbitro de emergencia que sean de aplicación.

Art. 60. Nombramiento del árbitro de emergencia

1. Si procede, el TAM nombrará al árbitro de emergencia en el menor tiempo posible, sin que tal plazo deba exceder de cinco días hábiles.

2. Previo al nombramiento, el árbitro de emergencia deberá remitir al TAM una declaración de independencia, imparcialidad, disponibilidad y aceptación. El árbitro de emergencia deberá permanecer independiente e imparcial con respecto a las partes mientras dure el ejercicio de sus funciones como árbitro de emergencia.

3. El nombramiento del árbitro de emergencia será notificado a las partes.

4. Al árbitro de emergencia nombrado se le dará traslado del expediente.

5. Desde el momento del nombramiento del árbitro de emergencia, todas las comunicaciones referidas al procedimiento de adopción de Medidas de Emergencia deberán ir dirigidas al árbitro de emergencia, y siempre deberán estar copiados el TAM y las partes o sus representantes.

Art. 61. Recusación del árbitro de emergencia

1. Las partes podrán solicitar la recusación del árbitro de emergencia dentro del plazo de tres días hábiles desde la notificación de su nombramiento, o desde que lleguen a su conocimiento los hechos y circunstancias que, a su juicio, puedan fundamentar la solicitud de recusación.

2. El TAM, tras conceder un plazo razonable al árbitro de emergencia y a las demás partes para que realicen alegaciones por escrito sobre la solicitud de recusación, decidirá si la admite.

3. Si la recusación fuera admitida, se procederá a un nuevo nombramiento de árbitro de

emergencia con arreglo a las disposiciones de este Título.

4. El procedimiento de nombramiento de nuevo árbitro de emergencia no suspenderá el curso de las actuaciones, que continuará hasta el momento de tomar la decisión. Si con arreglo al calendario de actuaciones las partes tuvieran que presentar escritos antes del nombramiento del árbitro de emergencia, lo dirigirán al resto de las partes y al TAM, que lo incorporará al expediente del que dará traslado al nuevo árbitro de emergencia.

Art. 62. Procedimiento del árbitro de emergencia

1. El árbitro de emergencia podrá conducir el procedimiento de la forma que considere más apropiada, teniendo en consideración la naturaleza y circunstancias de las Medidas de Emergencia solicitadas, con especial atención a que las partes tengan una oportunidad razonable de ejercer sus derechos de audiencia y contradicción.

2. No obstante, salvo que las partes acuerden lo contrario y atendiendo a la naturaleza de las Medidas de Emergencia solicitadas, el árbitro de emergencia podrá adoptar su decisión sin oír a la parte sobre la que pueda recaer el cumplimiento de las Medidas de Emergencia.

3. A la mayor brevedad posible, entendiendo como razonable un plazo de dos días desde la recepción del expediente, el árbitro de emergencia preparará y presentará a las partes y al TAM un calendario de actuaciones.

4. El árbitro de emergencia podrá, si lo considera conveniente, convocar a las partes a una audiencia, que se podrá celebrar de forma presencial o por cualquier medio de comunicación. En caso contrario, adoptará su decisión con fundamento en los escritos y documentos aportados.

Art. 63. Decisión del árbitro de emergencia

1. El árbitro de emergencia deberá tomar una decisión sobre las Medidas de Emergencia en el plazo máximo de quince días desde que le fue remitido el expediente. Este plazo podrá ser ampliado por el TAM, de oficio o a petición del árbitro de emergencia, en atención a las circunstancias concretas del caso.

2. En la decisión, el árbitro de emergencia se pronunciará sobre su competencia para la adopción de las Medidas de Emergencia solicitadas, si las acuerda, si requiere la formación de garantía para la efectividad de las Medidas de Emergencia, y sobre las costas del procedimiento, que incluirán los derechos de administración del TAM, los honorarios y gastos del árbitro de emergencia y los gastos razonables incurridos por las partes.

3. La decisión del árbitro de emergencia deberá ser motivada y adoptará la forma de orden procesal, que será fechada y firmada por el árbitro de emergencia antes de su notificación directa a las partes y al TAM.

4. La decisión del árbitro de emergencia desplegará efectos aun cuando se hubiera dictado después de la constitución del tribunal arbitral y se le hubiera dado traslado del expediente

arbitral, siempre que se dicte dentro del plazo establecido con arreglo a las disposiciones de este Título.

5. La decisión del árbitro de emergencia de ningún modo supondrá prejuzgar la controversia entre las partes, y ninguna decisión relacionada con la prueba en el procedimiento de emergencia tendrá efecto alguno en el procedimiento arbitral.

Art. 64. Efecto vinculante de la decisión del árbitro de emergencia

1. La decisión del árbitro de emergencia será de obligado cumplimiento para las partes, que la deberán ejecutar de forma voluntaria y sin demora desde su notificación.

2. El árbitro de emergencia podrá modificar o revocar cualquier decisión tomada en el marco de la solicitud de Medidas de Emergencia, a petición razonada de cualquiera de las partes, hasta el momento de cesar en sus funciones.

3. La decisión del árbitro de emergencia dejará de ser vinculante si:

- a) Así lo decide el árbitro de emergencia en el ejercicio de sus funciones.
- b) El TAM acuerda la terminación del procedimiento de solicitud de Medidas de Emergencia por no haber sido presentada la solicitud de arbitraje en el plazo de quince días desde la presentación de la Solicitud de árbitro de emergencia, o de un plazo mayor, si así fuera acordado de forma motivada por el árbitro de emergencia a petición de la parte solicitante.
- c) Se admite por el TAM la recusación del árbitro de emergencia, de acuerdo con lo establecido en este Título.
- d) El tribunal arbitral, a instancia de parte, modifica, suspende o revoca la decisión del árbitro de emergencia, en la medida en la que lo haga.
- e) Se dicta un laudo final en el procedimiento principal, a menos que en el propio laudo se disponga otra cosa.
- f) El procedimiento principal termina de cualquier otro modo.

Art. 65. Costes

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Anexo 2, si con relación al trabajo realmente desempeñado por el TAM o por el árbitro de emergencia, o por otras circunstancias relevantes, se entendiera necesario incrementar los costes, el TAM en cualquier momento podrá notificar a la parte solicitante el incremento de los costes.

2. Si la parte solicitante del árbitro de emergencia no abonara en el plazo determinado por el TAM el incremento de los costes, se considerará que la solicitud ha sido retirada.

3. Si el procedimiento finalizara de forma anticipada, se aplicará lo establecido en el artículo 52.1.

Art. 66. Otras reglas de aplicación

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro de emergencia no podrá actuar como árbitro en cualquier arbitraje relacionado con la controversia.
2. El tribunal arbitral no quedará vinculado, de ningún modo, a ninguna de las decisiones adoptadas por el árbitro de emergencia, incluyendo la decisión sobre costes del procedimiento y sobre las demandas que surjan o tengan relación con el cumplimiento o incumplimiento de la decisión.
3. Con carácter general, y en concreto si así lo determina la legislación vigente en el lugar del procedimiento de adopción de Medidas de Emergencia, las partes gozan de plena libertad para dirigirse a los tribunales ordinarios en demanda de adopción de medidas cautelares, provisionales o de aseguramiento de la práctica de prueba. Las partes se comprometen a notificar al TAM, al árbitro de emergencia y a las demás partes, la solicitud de medidas en sede judicial, así como la decisión que pudiera adoptar la autoridad judicial sobre tal solicitud.

10. ARBITRAJE ESTATUTARIO

Art. 67. Arbitraje estatutario

1. Cuando el objeto del arbitraje sea un conflicto surgido en el seno de una sociedad (de capital o de otro tipo) o de una corporación, fundación, comunidad de bienes o de propietarios, o asociación que contenga en sus estatutos o normas reguladoras un convenio arbitral encomendando al TAM la administración del procedimiento, serán de aplicación preferente las normas especiales sobre arbitraje estatutario contenidas en este artículo.
2. El número de árbitros será el pactado en los estatutos o norma reguladora. En su defecto, el número será fijado por el TAM de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de este Reglamento.
3. La designación del árbitro único o en su caso de los tres árbitros que compongan el tribunal arbitral, queda encomendada al TAM, salvo que una vez surgido el conflicto todas las partes acuerden libremente otro procedimiento de designación, siempre que no se vulnere el principio de igualdad.
4. El TAM podrá posponer la designación de árbitros durante un periodo de tiempo razonable, en aquellos supuestos en los que estime que es posible que un mismo conflicto dé lugar a sucesivas demandas arbitrales.
5. Antes de la designación de los árbitros, el TAM podrá, tras consultar con todas las partes, permitir la incorporación de terceros al arbitraje como codemandantes o codemandados. Una vez designados los árbitros, les corresponderá a éstos la facultad de permitir la incorporación de terceros que así lo soliciten, tras consultar con todas las partes. El tercero que solicite la incorporación se adherirá a las actuaciones en el estado en que se encuentren.

6. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a un conflicto estatutario respecto del cual ya existiera un proceso arbitral pendiente, el TAM podrá decidir la acumulación de la solicitud al proceso más antiguo ya en marcha, a petición de cualquiera de las partes y tras consultar a todas las demás y respetando siempre el principio de igualdad en la designación de árbitros.

7. Al adoptar la decisión prevista en los dos párrafos precedentes, los árbitros o el TAM tomarán en cuenta la voluntad de las partes, el estado en que se hallaran las actuaciones, los beneficios o perjuicios que se derivarían de la incorporación del tercero o de la acumulación, y cualesquiera otros elementos que estimen relevantes.

11. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Disposición transitoria

1. Este Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 2022.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el presente Reglamento se aplicará a todo arbitraje cuya solicitud haya sido presentada a partir del día de su entrada en vigor.
3. Las disposiciones relativas al procedimiento abreviado y al árbitro de emergencia serán de aplicación únicamente en los procedimientos arbitrales iniciados en virtud de convenios arbitrales suscritos después de la entrada en vigor de este Reglamento.